

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2019-0689

Atendiendo la petición suscrita por el demandante EDISSON JAVIER MARTINEZ ACOSTA, en el radicado de la referencia para que, de manera exclusiva, le emitan la cancelación o anulación de la anotación 008, en el folio de matrícula inmobiliaria # 50C-1459122, declaratoria de posesión regular, a nombre del demandado, por materializar tal aspiración un acto netamente procesal, se negará la solicitud radicada el pasado 15 de julio del 2020, en cuanto además de regularla el artículo 114 del Código General del Proceso, de antaño y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó la improcedencia del derecho de petición para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar:

“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca niega la petición precedente y para conocimiento del promotor del derecho de petición, se le oficiará para reportarle la respuesta e improcedencia dispuesta.

El Estatuto del Notariado, en su Artículo 45. Indica : La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley. y el presente proceso se verbal sumario reivindicatorio, termino con sentencia y entrega del bien inmueble al demandante.

Respecto a la petición suscrita por el demandante EDISSON JAVIER MARTINEZ ACOSTA, del pasado fecha 27 de abril, en el radicado de la referencia para que, de manera exclusiva, le emitan calificar, en el folio de matrícula inmobiliaria # 50C-1459122, con la restitución y entrega del bien inmueble a favor del actor, tal aspiración se negará, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, que indica “están sujetos a registro: a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la

cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley; c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley. Parágrafo 1°. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil. Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.”

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f619b5beef53c33533a66919546708b55011ec8ed5c2e2118ba1538640265
b7**

Documento generado en 02/05/2021 06:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>